

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 823/2017/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O:----- I.- El tres de febrero de dos mil diecisiete, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda ante Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora en contra de los Servicios de Salud de Sonora.- - - - II.- El doce de septiembre de dos mil diecisiete el manifiesta que esa Junta es incompetente para conocer y resolver el presente asunto.- - - - III.- El seis de octubre de dos mil diecisiete, se recibe oficio número 4548 de cinco de octubre de dos mil diecisiete, presentado por el Licenciado Jorge E. Clausen Marin, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, manifestando que este Tribunal es el competente para conocer y resolver el conflicto planteado, remitiendo la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, para que esta autoridad continúe con las actuaciones que corresponda.- Asimismo XXXXXXXXXXXXXXXX demanda de los Servicios de Salud de Sonora las siguientes **prestaciones**: A).- Reclamo la reinstalación en

mi trabajo, en el puesto que venía desempeñando y para el cual fui contratado, con todas sus consecuencias y mejoras. B).- El pago de las vacaciones por todo el tiempo laborado así como el pago de la prima vacacional; C).- Se reclama el pago del aguinaldo que la patronal dejó de cubrirme en todo el tiempo en que duro la relación de trabajo; D).- El pago de los días de descanso laborados y que nunca se me pagaron conforme a la Ley Federal del Trabajo. E).- El pago de tiempo extraordinario al doble y triple. F).- El pago de los salarios caídos, sus incrementos y mejoras, desde la fecha del despido hasta que sea reinstalado y se me cubran las prestaciones a que tengo derecho. G).- El pago de servicios médicos. H).- El pago de las prestaciones que me correspondan por haber sido despedido injustificadamente de mi trabajo, además de los incrementos o mejoras...”.- El diez de diciembre de dos mil veinte se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los Servicios de Salud de Sonora y a la Secretaría de Salud Pública de Sonora.- - - - -

- - - - II.- El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado Luis Enrique Clausen Ramírez, apoderado legal de los Servicios de Salud de Sonora y del Gobierno del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONALES a cargo de: a).- SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, por conducto de su representante legal; b).- SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA; C).-

JONATHAN GARZA RODRIGUEZ, Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes; 2.- TESTIMONIAL a cargo de Francisco Santiago Espinoza Encinas, María Antonieta Ángel Ortega, Francisco Figueroa Ramírez, José Ángel Olivas Ortiz y Yolanda Ramírez Córdova; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Dos credenciales expedidas por Servicios de Salud de Sonora a nombre del actor xxxxxxxxxxxx; b.- Credencial expedida por la Secretaría de Salud Pública, a nombre de xxxxxxxxxxxx; c).- Original del Formato Único de Comisión de 22 de octubre de 2014; d).- Original de oficio número SSS-DGSSP-2015, emitido por la Coordinación General de Servicios de Salud de 21 de enero de 2015; d).- Seis comprobantes de pago quincenales por la cantidad de \$10,7.00 pesos diarios bruto; f).- Copia de diploma de especialidad en medicina integrada otorgando al actor por parte de la Universidad Autónoma de Sinaloa; g).- Copia de cédula profesional del actor, con número de registro 6299241 para ejercer como médico cirujano; h).- Copia de un ejemplar del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el SUTSPES Y SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- CONFESION FICTA; 6.- PRESUNCIONAL.- 7.- PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA; 8. RENUNCIA VOLUNTARIA que obra agregada a foja 383 del expediente.- A los Servicios de Salud de Sonora y Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de xxxxxxxxxxxx; 5.- DOCUMENTAL, consistente en

originales del listado de firmas de comprobantes de pago, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; 6.- RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO a cargo de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx consistentes en listados de firmas de comprobantes de pago, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 206; 7.- DOCUMENTAL consistente en original de renuncia voluntaria de 31 de diciembre de 2016 a nombre del actor; PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y DACTILOSCOPICA a cargo del perito Licenciada Lidia Araceli Olachea Montaña; 8.- TESTIMONIAL a cargo de Isaura Lucrecia Morán Medina, Jorge Edgar Villegas Camou y Alma Rosa Gil Llanez.- Al no formulara alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O: -----

--- I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

--- II.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx narró los siguientes hechos: 1.- Con fecha del 10 de junio del año 2013, el suscrito celebre contrato de trabajo para laborar para los ahora demandados. 2.- El puesto que venía desempeñando era el de responsable estatal del programa alcoholimetría; 3.- Que recibía órdenes e instrucciones por parte de los señores Jonathan Garza Rodríguez quien se desempeña como Coordinador Estatal de prevención de accidentes y Manuel Carvajal

Burrueal en su carácter de Director de Programas Prioritarios. 4.- El horario en el que prestaba los servicios para los ahora demandados era el comprendido de 08:00 a 15:30 horas de lunes a viernes de cada semana. 5.- Por concepto de salario se me cubría la cantidad de \$21,400.00 pesos mensuales. 6.- Es el caso que el día 21 de diciembre del año 2016, me fue comunicado verbalmente por el Sr. Jonathan Garza Rodríguez que estaba despedido de mi trabajo, esto ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar, además no se me entregó el aviso a que se refiere el artículo 47 de la Ley Laboral y no se me especificó alguna causa fundada para ello, por lo que me veo en la necesidad de interponer la presente demanda y reclamar las prestaciones a que tengo derecho.-----

- - - El dos de octubre de dos mil veinte, xxxxxxxxxxxxxxxx dio cumplimiento al auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete manifestando lo siguiente: En atención al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 24 de octubre del 2017, mismo que fue notificado a mis apoderados legales en fecha 25 de septiembre del 2020, me permito aclarar la demanda de la siguiente manera:
EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: De acuerdo al artículo 38 fracción II, de la Ley del Servicio Civil, así como el artículo 49 fracción II del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora y Servicios de Salud del Estado de Sonora, reclamo la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, con todas sus consecuencias y mejoras, en caso de que jurídicamente no sea posible la reinstalación se reclama el pago de la indemnización constitucional, el pago de 20

días por cada año de servicio prestado, el pago de salarios caídos, con sus incrementos y mejoras, además de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda las cuales se detallan a continuación: Se reclama el pago de las vacaciones con su correspondiente prima vacacional a las que tengo derecho y el pago de los aguinaldos por todo el periodo que duro la relación laboral la cual fue del 10 de junio del 2013 al 21 de diciembre del 2016, ya que los demandados no me cubrieron dichas prestaciones tal y como se desprende de los recibos de pago que obran en poder de los demandados esta reclamación deberá ser pagada con el salario que se desprende del tabulador de sueldos del Gobierno del Estado de sonora correspondiente a los años reclamados. Las vacaciones y prima vacacional reclamadas deberán cubrirse de acuerdo con el artículo 83 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora y Servicios de Salud del Estado de Sonora. Se reclama el pago de los 55 días de aguinaldos, días 31 de cada mes y apoyo al salario, anuales a los cuales tengo derecho, ya que estos nunca me fueron cubiertos por todo el periodo de la relación laboral con los demandados, el pago de esta prestación reclamada deberá ser cubierta conforme al artículo 97 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora y Servicios de Salud del Estado de Sonora. En el inciso E) se reclama el pago de la jornada extraordinaria, al doble y al triple, la cual nunca me ha sido cubierta por todo el periodo que duró la relación laboral, ya que la jornada ordinaria con la que fui contratado es de las 8:00 a las 15:30

horas de lunes a viernes de cada semana, pero por razones de mis funciones y en general por todas las labores inherentes al cargo, laboré diariamente de forma fija y permanente hasta las 17:00 horas, por lo que se reclama el pago del excedente de la jornada diaria, que es de las 15:30 a las 17:00 horas diariamente, de la misma forma se reclama el pago del último sábado de cada mes por el periodo que duró la relación laboral, ya que tenía que asistir a los filtros que se instalaban en diversos puntos de la ciudad para la prevención de accidentes por causas del alcohol, en un horario de las 20:00 a las 24:00 horas, el tiempo extra aquí reclamado fue laborado de manera fija y permanente como se desprende de las listas de asistencia que obran en poder de los demandados. Se aclara que en el inciso G) del escrito de demanda, se reclama la inscripción y el pago de las cuotas correspondientes al ISSSTESON, tomando en cuenta que a la fecha de contratación para laborar con los demandados fue el día 10 de junio 2013, ya que la parte demandada nunca cumplió con esta obligación por todo el periodo de vigencia de la relación laboral. Siendo pues, una obligación básica de los patrones inscribir a sus trabajadores ante una institución de seguridad social para que reciban los beneficios de esta, incluyendo todos los seguros obligatorios y eventualmente el goce de una pensión o jubilación, es evidente que, al no realizarse la inscripción por el patrón, se deja de cumplir con una obligación de carácter laboral establecida en el artículo 123 Constitucional apartado A fracción XXIX. Así mismo, el actual artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo establece en su segundo párrafo como parte del concepto “trabajo digno y decente” el que el trabajador tenga acceso a la seguridad social. El derecho a la

seguridad social es también un derecho humano consignado en el Pacto Internacional de los Derechos y Deberes Económicos y Sociales y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en diversos tratados y convenios internacionales de los cuales México es parte. Sin lugar a duda también se considera como derecho humano en el artículo 4 de nuestra Constitución Federal, y como tal, toda autoridad está obligada a respetarlo al emitir sus actos y resoluciones, tal y como lo establece el artículo primero de la misma Constitución Federal. Tratándose de derechos humanos ninguna autoridad puede soslayar su protección. En tal sentido, este H. Tribunal, además de ser competente para conocer la inscripción de los trabajadores ante los organismos de seguridad social, también está obligado a analizar la violación al derecho a la salud y a la seguridad social reclamada por el suscrito; más aún si el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo de forma supletoria, en sus fracciones I y XVII impone de manera general el cumplimiento de las disposiciones previstas en las normas de trabajo aplicables a sus empresas o establecimientos. También en la Ley del Seguro Social se establece como obligación a cargo de los patrones la de inscribir a sus trabajadores ante los organismos de seguridad social.

Artículo 15. Los patrones están obligados a: I.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; II.- Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; Como el organismo de seguridad social resulta ser en el presente caso el ISSSTESON, por decisión de los propios patrones, es evidente que los

ahora demandados tenían la obligación de inscribir al suscrito ante dicho organismo y cubrir las cuotas correspondientes. En el inciso H) de la demanda se reclamaron las demás prestaciones a que tuviera derecho que se desprendieran de las disposiciones aplicables y de los derechos expuestos; atentos al principio general de Derecho sobre las obligaciones del Juzgador (*lura novit curia, da mini factum, dado tibi jus*) y conforme a este principio, se solicita se analicen además las prestaciones que se mencionan en los incisos anteriores. **EN CUANTO A LOS HECHOS:** 1.- En lo que respecta al punto número uno, dos, tres y cuatro del capítulo de hechos, se aclara que fue el día 10 de junio del año 2013 cuando celebré contrato de trabajo con la LIC. SANDRA LYDIA LE BLOHIC GARCÍA, quien se ostentaba ante el suscrito como DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS de la demandada, para laborar en el puesto de Cirujano, después laboré en el puesto de Médico Coordinador en Secretaría de Salud, en el cual he sido asignado a comisiones como Responsable del programa de envejecimiento; y posteriormente la Coordinación General de Servicios de Salud de Servicios de Salud Sonora, me comisionó a la Coordinación de Prevención de Accidentes, con el cargo de RESPONSABLE ESTATAL DEL PROGRAMA ALCOHOLIMETRÍA, percibiendo por concepto de salario la cantidad de \$22,400.00 pesos mensuales brutos, firmando los correspondientes recibos de nómina, con un horario comprendido de las 8:00 a las 15:30 horas y el cual por razones de mis funciones ven general por todas las labores inherentes al cargo, se extendía hasta las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana y el último sábado de cada mes de las 20:00 a las 24:00 horas tal y como se desprende de

las listas de asistencia que se firmaban diariamente al entrar y salir en la fuente de trabajo. 2.- En cuanto al despido injustificado que se señala en el punto número 6 de los hechos de la demanda inicial, se precisa que sucedió el día 21 de diciembre del 2016 a las 12:00 horas, en las instalaciones de las oficinas centrales de las Secretaría de Salud, ubicadas en calzada de los ángeles y Dr. José miró Abella colonia las quintas de esta ciudad, por conducto del C. JONATHAN GARZA RODRIGUEZ quien se ostentaba ante el suscrito como Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes y me dijo que estaba despedido, que me retirara del lugar, al manifestarme lo anterior, simplemente se dio la media vuelta y se retiró, sin que me diera un motivo justificado para tal actuación. Se aclara que el despido fue presenciado por varias personas quienes se encontraban en el lugar por motivos diferentes, cuyos nombres se describen en el apartado de pruebas del presente escrito aclaratorio y podrán ser llamados a juicio por este H. Tribunal para rendir su testimonio de los hechos aquí narrados.- - - - -

- - - III.- El Licenciado Luis Enrique Clausen Ramírez, Apoderado Legal de los Servicios de Salud de Sonora, contestó lo siguiente:

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos del A) al H) del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda y aclaraciones, toda vez que la acción principal consiste en la REINSTALACION por un supuesto despido injustificado del que se duele ello en virtud de que aunado a que su acción se encuentra prescrita, tal y como el propio actor lo confiesa tanto en el escrito inicial de demanda, como en su escrito de aclaración se desempeñó como

RESPONSABLE ESTATAL DEL PROGRAMA ALCOHOLIMETRÍA y realizaba funciones de inspección y verificación, por lo que tanto su puesto como la naturaleza de las funciones realizadas son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, cómo un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, al señalar: **“ARTICULO 5.-** Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; os Recaudadores de Rentas y os Auditores e Inspectores Fiscales; os Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Ejecutor Fiscales, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus

Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, por lo que, la índole de Sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias. Además el artículo 7° de la citada ley establece: “ARTÍCULO 7.- Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”. Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octavo Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a la letra señala:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.-
De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere.

Por lo anteriormente expuesto al no tener derecho el actor para demandar la indemnización en el puesto como ENCARGADO ESTATAL DEL PROGRAMA DE ALCOHOLIMETRIA resulta improcedente de cualquier prestación económica y de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Aunado a que el propio actor renunció a su empleo, como se acreditará en el momento procesal oportuno, así como que su acción se encuentra prescrita. **B)** Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada la prestación del correlativo de pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL en primer término, ya que esta es una prestación accesoria a la principal de reinstalación que menciona. Por otra parte, es improcedente debido a que mi representada siempre y en todo momento de la relación laboral, ha cubierto todas y cada una de las prestaciones a las que el hoy actor tiene derecho; en segundo término, se señala como improcedente la prestación correlativa, toda vez que no especifica a que se refiere, que elementos toma en cuenta para llevar a la conclusión de que se le deben dichas prestaciones que solicito se cubran en su favor, de donde se desprenden las diferencias que reclama, a cuantos días corresponde cada una de las prestaciones reclamadas, que período es el que se reclama, ni aporta los elementos básicos para su análisis y cuantificación, dejando a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertir lo solicitado, oponiendo desde este momento la excepción de obscuridad en la demanda. **Obscuridad de la prestación**, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestación, ni que días o porque

periodo de tiempo solicito se le reconozca, **dejando a mi representado en total estado de indefensión,** para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios. Época: Sexto Época. Registro: 274955. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XLVIII, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 28.

“EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. La excepción de obscuridad en la demanda o de defecto en la forma de proponerla opera, entre otros, en aquellos casos en que, por no exponerse con lo suficiente claridad los hechos en que se apoya la pretensión de la parte, el juzgador no tiene la posibilidad de establecer cuales son los elementos probatorios pertinentes a su comprobación y la contraparte, por la misma razón, no puede controvertir los referidos hechos ni ofrecer prueba al respecto. En materia laboral, aun cuando según el artículo 440 de la ley de la materia se previene que ante las Juntas no se exigirá forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan, también se indica que las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos, requisitos indispensables para fijar debidamente los puntos de controversia.

Aunado a esto es improcedente en virtud el pago de vacaciones coma lo intenta ya que las vacaciones es una prestación que se disfruta y no que se pague, pues el propio artículo 28 de la Ley del Servicio Civil lo establece, para eso existe una prima vocacional que es la que si se cubre a los trabajadores, prima que le fue cubierto en tiempo y forma a hay actor, cama se desprende de los recibos de nómina que se exhiben como medio de convicción. **C)** Carece del derecho y de lo acción de reclamar de mi representada la prestación del correlativo de pago de AGUINALDO en primer término, ya que esta es una prestación accesoria a la principal de reinstalación que menciona. Por otra parte, es improcedente debido a que mi representado siempre y en todo momento de la relación laboral, ha cubierta todos y cada una de las prestaciones a las que el hoy actor tiene derecho; en segundo término,

se señala como improcedente lo prestación correlativa, toda vez que no especifica a que se refiere, que elementos toma en cuenta para llevar a la conclusión de que se le deben dichas prestaciones que solicita se cubran en su favor, de donde se desprenden las diferencias que reclama, a cuantos días corresponde cada una de las prestaciones reclamadas, que periodo es el que se reclama, ni aporta los elementos básicos para su análisis y cuantificación, dejando a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertir lo solicitado, oponiendo desde este momento la excepción de obscuridad en la demanda.

Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestación, ni que días o porque periodo de tiempo solicito se le reconozca, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época. Registro: 274955. Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII. Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis:

Página: 28.

EXCEPCIÓN. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. *La excepción de obscuridad en la demanda o de defecto en la forma de proponerla opera, entre otros, en aquellos casos en que, por no exponerse con la suficiente claridad los hechos en que se apoya la pretensión de la parte, el Juzgador no tiene la posibilidad de establecer cuales son los elementos probatorios pertinentes a su comprobación y la contraparte, por la misma razón, no puede controvertir los referidos hechos ni ofrecer prueba al respecto. En materia laboral, aun cuando según el artículo 440 de la ley de la materia se previene que ante las Juntas no se exigirá tomo determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan, también se indicó que las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos, requisitos indispensables para fijar debidamente los puntos de controversia.*

Aunado a esto es improcedente en virtud el pago de aguinaldo que reclama, ya que esta prestación le fue cubierta en tiempo y forma al hoy actor, como se desprende de los recibos de nómina que se exhiben como medio de convicción. **D).- CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN** de reclamar de mi representada la prestación del correlativo de pago de DIAS DE DESCANSO LABORADOS Y NUNCA PAGADOS en los términos en que lo hace, ya que esta es una prestación accesoria a la principal de reinstalación que menciona. Por otra parte, es improcedente debido a que mi representada siempre y en todo momento de la relación laboral, ha cubierto todas y cada una de las prestaciones a las que el hoy actor tiene derecho; en segundo término, se señala como improcedente la prestación correlativa, toda vez que no especifica a que se refiere, que elementos toma en cuenta para llevar a la conclusión de que se le deben dichas prestaciones que solicita se cubran en su favor, de donde se desprenden las diferencias que reclama, a cuantos días corresponde cada una de las prestaciones reclamadas, que periodo es el que se reclama, ni aporta los elementos básicos para su análisis y cuantificación, dejando a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertir lo solicitado, oponiendo desde este momento la excepción de obscuridad en la demanda. **Obscuridad de la prestación**, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestación, ni que días o porque periodo de tiempo solicita se le reconozca, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios. Época: *Sexta Época. Registro: 274955. Instancia:*

Cuarta Sala. *Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XLVIII, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 28. “EXCEPCIONES, OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA. (Lo transcribe)”. E).- Carece de derecho y de la acción el actor de reclamar de mi representada el pago y cumplimiento de “tiempo extraordinario” al que hace alusión, ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada ya que al ser trabajadora de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual la actora desempeñaba sus funciones de supervisión y control era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana. Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horado extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto o su reclamo. Además, por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por lo patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente: a).- Nadie le ordenó al actor laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se la imputo o nadie. b).- El actor no indica en qué lugar (oficina/ pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama. c).- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumenta. d).- El actor no indica el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alega, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias. Ahora bien, en cuanto a la*

prestación correlativa reclamada por el actor, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni que días laboró, ni cuantos días en total viene reclamando, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando o mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios. Época: Sexta Época. Registro: 274955. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLVII, Quinta Parte, Materias Laboral. Página. 28. **“EXCEPCIÓN. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.** (Lo transcribe)” De igual forma, tomando en cuenta que tratándose de servidores públicos, la carga de la prueba respecto a las horas extras laboradas, corresponderá a los trabajadores, pues si bien es cierto que corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria, es preciso señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, la que aduzcan en la contestación de la demanda y solamente la parte excedente de ésta, su es que existe y así se reclama, que en realidad constituirá tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores. *Época: Décima Época. Registro: 2003178. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII Marzo de 2013, Toma 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 17/2073 (10a.)*

Página: 1677. “TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO. (Lo transcribe)”. F).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de los salarios caídos, los que sigan venciendo e incrementos que intenta en el correlativo, puesto que, como ha quedado debidamente argumentando y quedará acreditado, fue el propio actor quien renunció voluntariamente a su empleo con efectos o partir del día 31 de diciembre de 2016, al presentar un documento por escrito el cual hace del conocimiento de mi representada, queda voluntariamente por terminada la relación de trabajo, estampando de igual forma su finca autógrafa al calce del documento en mención así como su huella digital, por lo que deviene improcedente el pago de los salarios caídos que pretende. Aunado a que en todo caso esta prestación sería una prestación accesoria a la principal de reinstalación, la cual deberá surtir los mismos efectos. G).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada a inscripción y el pago de CUOTAS al ISSSTESON en lo forma en que lo está realizando, puesto que siempre y en todo momento mi representada realizó el pago y descuentos de todas y cada una de las prestaciones a las que tuvo derecho mientras seguía activo al servicio de mi representada, esto es, hasta el día en que presentó su renuncia voluntaria, tan es así, que en el mismo escrito al que se hace referencia menciona: “siempre recibí oportunamente el pago de todas y cada una de las prestaciones legales y contractuales a las que tenía derecho”. H).- Carece del derecho y de la acción de reclamar la prestación del correlativo en cuanto al pago de “demás

prestaciones que se deriven de mi relación laboral...”, por lo que al ser impreciso en su reclamo, es que se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichos prestaciones, ni que días o por qué periodo de tiempo solicito se le reconozca, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios. Época: Sexta Época. Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XLVIII, Quinta Parte. Materias: Laboral Tesis: Página: 28. **“EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.** (Lo transcribe)”. Se opone desde este momento, respecto a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 701 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: **ARTICULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”. En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: **PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.** Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta

Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible”. Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Epoca, pág. 220, tesis 221”. Por lo que si la actora presentó su demanda el día 03 de febrero de 2016 cualquier prestación económica que solicite anterior al 03 de febrero de 2015 se encuentra prescrita.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- El hecho marcado con el número 1 (uno), Falso en la forma en que esta expuesto, ya que si bien es cierto la fecha de ingreso y adscripción es falso que hubiese celebrado contrato alguno con mi representada, pues en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, la relación laboral con sus empleados se dan en virtud a la expedición de un nombramiento, y no a la firma de contrato alguno como falsamente lo manifiesta, por lo que dicho contrato al que hace referencia es inexistente. 2.- El hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda, es CIERTO. Pues se desempeñó como RESPONSABLE ESTATAL DEL PROGRAMA ALCOHOLIMETRÍA y realizaba funciones de SUPERVISIÓN, MANDO, Y VIGILANCIA, por lo que tanto su puesto como la naturaleza de las funciones realizadas son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, al señalar ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de confianza: (Lo transcribe). 3.- El correlativo hecho tres, es CIERTO. 4.- ES FALSO el correlativo hecho cuatro, respecto al supuesto horario en el que dice a ver desempeñada sus funciones, ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario en favor de mi representada ya que al ser trabajadora de confianza, en ningún momento se le obligó

a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual la actora desempeñaba sus funciones de supervisión y control era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana. Tan es falso esto que el actor laboraba en algún horario extraordinario, que existe una clara imprecisión en cuanto a su reclamo. Además por las funciones a desempeñar de oficio, es relativamente fácil comprobar si la parte actora laboró o no tal tiempo extraordinario, pero si no se dice, no puede ser controvertido eficientemente por la patronal. Debe tomar en consideración esta autoridad lo siguiente: a). Nadie le ordenó al actor laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se le imputa a nadie. B).- El actor no indica en qué lugar (oficina/pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama. a).- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumento. d).- El actor no indico el periodo durante el cual laboró el tiempo extraordinario que falsamente alego, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias. Ahora bien, en cuanto a la prestación correlativa reclamada por el actor, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni que días laboró, ni cuantos días en total viene reclamando, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación) dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con lo prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios. (LOS TRANSCRIBE). 5.- EL CORRELATIVO HECHO 5 ES CIERTO. 6.- El correlativo hecho 6 es

falso en su totalidad, respecto al supuesto despido injustificado del cual adolece, es falso, ya que en ningún momento se le despidió de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ningún otro, ni en el lugar en el que dice ni en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra. Lo cierto es que en fecha 31 de diciembre de 2016 ante el Dr. Manuel Carvajal Burriel, Director de programas prioritarios, en la oficina que ocupa la Dirección de Programas especiales en las oficinas centrales de mi representada, cito en Calzada de los Ángeles y Dr. José Miró Abella de la Colonia Las Quintas de esta ciudad, le presentó un escrito que contenía su renuncia voluntaria, con efectos a partir de ese día 31 de diciembre de 2016, y quien, después de entregar dicho escrito, optó por retirarse de la fuente de trabajo, sin que mi representada tuviera conocimiento del actor, hasta el día en el que se emplazó el presente juicio. Por lo anterior, la actora no resulta ser ninguna víctima de un supuesto despido injustificado en la fecha que refiere, pues como se señaló con anterioridad, el hoy actor **XXXXXXXXXXXXXXXX**, no contaba con la estabilidad en el empleo, al desempeñarse como trabajadora con carácter de confianza al servicio de mi representada. Resulta aplicable el criterio número V.2°.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena: **“TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS FUNCIONES**

DESEMPEÑADAS. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VI, y 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según la dispuesta en el último precepto constitucional citada, el cual ordena en las fracciones indicadas que las trabajadoras burocráticas sólo podrán ser suspendidas o cesadas por causa justificada; y que la ley determinará las cargas que serán consideradas de confianza, las cuales solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de las beneficios de la seguridad social.”. Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6º y 7o., de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinas, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas; únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber: “y en general, todos aquellos funcionarios

o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias' y estableció que serían trabajadores de base los no incluidas en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con las Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutiva sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Reviso de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada; por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al Ejecutivo, pues de hacerla se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como de confianza. SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES: A).**- En relación a la acción principal ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones, puesto que el actor confiesa haberse desempeñado un puesto de confianza al ostentarse como ENCARGADO ESTATAL DEL PROGRAMA ALCOHOLIMETRÍA, resulta suficiente que el carácter de Confianza a que hemos hecho referencia y que se acreditar con la propia confesión expresa de la parte actora y se corrobora con los medios de convicción, pues serán suficientes y eficaces para determinar que el actor tenía la calidad de trabajador de confianza, aunado a las que tenía personal a su cargo, es decir, contaba con el don de mando por ser el encargado y responsable del programa. Por tal motivo desde estos momentos aseveramos que la actora carece de derecho para demandar la reinstalación, lo cual se sustenta con los numerales 5 y 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado, con el cual se sostiene y se justifica que el actor no era un trabajador de

base al ser un trabajador de confianza; y por estas causales la demanda ejercitada es improcedente. Pues bien, conforme lo sostenido, la actora no puede de manera alguna considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de base y de confianza y el derecho que les corresponde. Los artículos 4, 5 y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, a la letra señalan:

“ARTICULO 4. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base. ARTICULO 5.- Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios

análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos. Contadores, Ejecutor Fiscales, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de **inspección**, auditoría, supervisión, fiscalización, **mondo y vigilancia** o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, con los titulares de las dependencias. B) EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE O CARENCIA DE ACCION O DERECHO En relación a la acción ejercitada por el actor consistente en la reinstalación en el puesto que venía desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DERECHO DE LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del actor y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma justificada, mucho menos en forma injustificada, ni por la persona que refiere ni por ninguna otra, ni en la fecha que menciona, DADO A QUE FUE EL PROPIO ACTOR QUIEN DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO, AL RENUNCIAR VOLUNTARIAMENTE A SU PUESTO, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representado del pago de esas prestaciones. C).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA, en la actora para interponer la demanda y ejercitar la acción

de reinstalación por despido injustificado, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque al actor nunca se le ha despedido de su trabajo, ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, en virtud de que como ya se analizó anteriormente la actora tenía el carácter de confianza, aunado a que FUE EL PROPIO ACTOR QUIEN DIO POR TERMINAALA RELACIÓN DE TRABAJO, AL RENUNCIAR VOLUNTARIAMENTE A SU PUESTO, razón por la cual en su momento este juzgador laboral deberá de absolver a m representado del pago de esas prestaciones. En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA en mi representado para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, mi representado no despidió al actor ni justificada, ni injustificadamente, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a mi representado del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por los demandantes.

D).- Se opone desde este momento, respecto a las prestaciones de

aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a lo letra **ordena: ARTICULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: 'PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible. Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221. Por lo que si el actor presentó su demanda el día 03 de abril de 2016 cualquier prestación económica que solicite anterior al 03 de abril de 2015 se encuentra prescrita. **D).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA,** de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: Artículo 102.- Prescriben: 1. En un mes: c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...". En el caso que nos ocupa, el propio actor aduce en el hecho marcado con el número 6 de su escrito inicial de demanda, que fue despedido el día 21 de diciembre de 2016. Por lo que el mes a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha 21 de diciembre de 2016, corriendo el mes completo hasta el 21 de enero de 2017, fecha con la que contaba como vencimiento del

término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presenté su demanda hasta el 03 de febrero de 2017, tal y como se desprende del sello de recibido de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, asimismo le transcurrió en exceso 13 días en demasía, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su extemporánea demanda. De lo anterior se desprenden los 5 elementos que debe contener la excepción de prescripción antes planteada, es decir, la norma que lo establece, el día en que nació el derecho de ejercitar la acción, el día en que vencía el derecho de ejercitar su acción, el día en que ejercitó su acción y el tiempo que le transcurrió en demasía. - - - -
- - - IV.- xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, demanda de los Servicios de Salud de Sonora y de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, la reinstalación en el puesto de responsable estatal del programa de Alcoholimetría, el pago de salarios caídos y otras prestaciones.-
Manifiesta que el 10 de junio del año 2013, celebró contrato de trabajo para laborar con los demandados, con la Licenciada Sandra Lydua Le Blohic García, quien se ostentaba como Directora de Recursos Humanos para laborar en el puesto de Cirujano, después laboró en el puesto de Médico Coordinador en Secretaría de Salud, en el cual fue asignado a comisiones como Responsable del programa de envejecimiento; y posteriormente la Coordinación General de Servicios de Salud de Servicios de Salud Sonora, lo comisionó a la Coordinación de Prevención de Accidentes, con el cargo de Responsable Estatal del Programa de Alcoholimetría; que recibía órdenes e instrucciones por parte de los señores Jonathan Garza Rodríguez quien se desempeña

como Coordinador Estatal de prevención de accidentes y Manuel Carvajal Burruel en su carácter de Director de Programas Prioritarios; que su horario de labores era el comprendido de las 08:00 a 15:30 horas de lunes a viernes de cada semana; y por razones de sus funciones en general por todas las labores inherentes al cargo, se extendía hasta las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana y el último sábado de cada mes de las 20:00 a las 24:00; que por concepto de salario se le cubría la cantidad de \$21,400.00 (VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; que el día 21 de diciembre del año 2016, a las 12:00 horas, en las instalaciones de las oficinas centrales de las Secretaría de Salud, ubicadas en Calzada de los ángeles y Dr. José Miró Abella, Colonia Las Quintas de esta ciudad, por conducto del C. JONATHAN GARZA RODRIGUEZ quien se ostentaba o como Coordinador Estatal de Prevención de Accidentes, le dijo que estaba despedido, que se retirara del lugar, al manifestarle lo anterior, simplemente se dio la media vuelta y se retiró, sin que le diera un motivo justificado para tal actuación; que lo anterior se traduce en un despido injustificado.- Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - Los demandados contestan que son improcedentes todas las prestaciones reclamadas por el actor ya que su acción se encuentra prescrita, y además se trata de un trabajador que realizaba funciones de inspección y verificación, por lo que tanto su puesto como la naturaleza de las funciones realizadas son consideradas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, cómo un trabajador de confianza,

al así establecerlo el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil; en relación a los hechos los demandados señalan que es cierta la fecha de ingreso y adscripción; que es falso que se hubiese celebrado contrato alguno, pues en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, la relación laboral con sus empleados se dan en virtud a la expedición de un nombramiento; que es cierto que se desempeñaba como Responsable Estatal del Programa Alcoholimetría, que como tal realizaba funciones de supervisión, mando, y vigilancia; que es cierto el salario; que es falso el horario de labores, ello en virtud a que en ningún momento laboró en horario extraordinario, ya que al ser trabajadora de confianza, en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual la atora desempeñaba sus funciones de supervisión y control era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana: que se debe tomar en consideración lo siguiente: a). Nadie le ordenó al actor laborar en horario extraordinario. Tan nadie se lo ordenó, que tal orden no se le imputa a nadie. B).- El actor no indica en qué lugar (oficina/pública) laboró el supuesto horario extraordinario que reclama. a).- El actor no indica que actividades realizaba durante el tiempo en que dice que trabajaba en el horario extraordinario como argumento. d).- El actor no indico el periodo durante el cual laboré el tiempo extraordinario que falsamente alego, limitándose solamente a decir que laboraba horas extraordinarias; que es falso en su totalidad el hecho del supuesto despido narrado por el actor; que lo cierto es que en fecha 31 de diciembre de 2016 ante el Dr. Manuel Carvajal Burriel, Director de programas prioritarios, en la oficina que ocupa la Dirección de

Programas especiales en las oficinas centrales de mi representada, cito en Calzada de los Ángeles y Dr. José Miró Abella de la Colonia Las Quintas de esta ciudad, le presentó un escrito que contenía su renuncia voluntaria, con efectos a partir de ese día 31 de diciembre de 2016, y quien, después de entregar dicho escrito, optó por retirarse de la fuente de trabajo, sin que mi representada tuviera conocimiento del actor, hasta el día en el que se emplazó el presente juicio. Opone la excepción de prescripción en contra de la acción principal. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----

- - - En primer término se analiza la excepción de prescripción, al ser de orden público y haber sido opuesta por los demandados. Efectivamente, los demandados oponen en contra de la acción de reinstalación la excepción de prescripción en los siguientes términos: “**D).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra señala: Artículo 102.- Prescriben: 1. En un mes: c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación...”. En el caso que nos ocupa, el propio actor aduce en el hecho marcado con el número 6 de su escrito inicial de demanda, que fue despedido el día 21 de diciembre de 2016. Por lo que el mes a que hace referencia la Ley de mérito, comienza a partir de esa fecha 21 de diciembre de 2016, corriendo el mes completo hasta el 21 de enero de 2017, fecha con la que contaba como vencimiento del término para presentar su demanda que hoy se atiende, pero como presenté su demanda hasta el 03 de febrero de 2017, tal y como se desprende del sello de recibido de la H. Junta Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, asimismo le transcurrió en exceso 13 días en demasía, por tal motivo, devienen improcedentes todas y cada una de las prestaciones a las que hace referencia en su extemporánea demanda. De lo anterior se desprenden los 5 elementos que debe contener la excepción de prescripción antes planteada, es decir, la norma que lo establece, el día en que nació el derecho de ejercitar la acción, el día en que vencía el derecho de ejercitar su acción, el día en que ejercitó su acción y el tiempo que le transcurrió en demasía”; Es fundada la excepción. Ciertamente el artículo 102 fracción I, inciso C) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece que la acción de los trabajadores para exigir la reinstalación o la indemnización prescribe en un mes, a partir del momento de la separación, al disponer: **“ARTICULO 102.- Prescriben: I. En un mes: ... c) La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación”**. En ese orden de ideas, el actor manifestó en el hecho número 6 de su demanda y escrito aclaratorio de demanda, que fue despedido de su trabajo el día 21 de diciembre de 2016, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y si el actor presentó su demanda el 03 de febrero de 2017, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, según se advierte del sello de recibido puesto por esa autoridad y que aparece en la foja uno del presente expediente, es evidente que fue presentada extemporáneamente porque el actor tenía hasta el 21 de enero de 2017 para presentar en tiempo su demanda, y al no haberlo hecho así, su acción de

reinstalación se encuentra prescrita, lo que hace innecesario el estudio de las pruebas de fondo ofrecidas por el actor. Resulta aplicable al criterio anterior la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 203343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 336, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -----

PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 76/91. Eulogio Quintero Marín. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 328/91. Lauro López Meza y otros. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 234/93. Mario Aguirre Juárez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 567/95. Samuel López López. 10 de enero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.
Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Nota: Véase tesis de jurisprudencia 354, de la Cuarta Sala, publicada
en la pág. 237, Tomo V, Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación 1917-1995.

- - - En consecuencia, se absuelve a los demandados de la acción de
reinstalación intentada por el actor y de su accesoria de pago de salarios
caídos con sus incrementos y mejoras, al seguir la suerte de la acción
principal.-----

- - - Resulta aplicable al criterio anterior por analogía la tesis de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 211937,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época,
Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XIV, Julio de 1994, página 799, Tipo: Aislada, que es del tenor
siguiente:-----

- - - **“SALARIOS CAIDOS. SU PAGO SIGUE LA SUERTE DE LA
INDEMNIZACION. Si la demandada acreditó sus excepciones y no
fue condenada a la indemnización constitucional, la misma suerte
deben seguir los salarios caídos, pues son una consecuencia
inmediata y directa de las acciones originales por un despido
injustificado”.**-----

- - - El actor también demanda en los incisos b) y c) de su demanda, el
pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo
de servicios prestados. Y al respecto los demandados oponen la
excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del

Servicio Civil para el Estado de Sonora. Es fundada la excepción. En efecto, el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece la regla general de prescripción de un año para todas las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, al disponer: **ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes..**". En ese sentido, se encuentra prescrita la acción de pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que sean exigibles antes del 03 de febrero de 2016, es decir, un año antes de la fecha de presentación de la demanda, que como ya se señaló en párrafos precedentes, se presentó el 03 de febrero de 2017, en esa tesitura, se encuentran prescritas las prestaciones en estudio por el período comprendido del 10 de junio de 2013 al 03 de febrero de 2016, al no haber sido reclamadas en tiempo.-----
- - - Por lo que respecta a lo no prescrito, período comprendido del 03 de febrero de 2016 al 21 de diciembre de 2016, en virtud de que los demandados no acreditaron haberle pagado al actor las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, no obstante que estaban obligados a ello, en términos del artículo 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone:

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- ...
IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

El precepto legal transcrito establece que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando exista controversia en relación a los tópicos que ahí se destacan, encontrándose entre esos puntos el disfrute y pago de vacaciones, aguinaldo y prima dominical. Y es el caso que los demandados no demostraron con probanza alguna haberle pagado al actor dichas prestaciones, por lo que en consecuencia, se les condena a pagarle al actor las siguientes prestaciones y cantidades: \$13,874.26 (TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones por el período en mención; \$3,468.56 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, prestaciones calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece que los trabajadores con seis meses de servicios consecutivos de servicios tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente al 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y \$38,156.02 (TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo no prescrito, esta prestación se calculó sobre la base de 55 días de salario que el actor manifestó que la patronal le cubría por dicho concepto, lo cual no fue controvertido por

los demandados; las prestaciones anteriores fueron calculadas tomando como base un salario mensual de \$21,400.00 (VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que resulta en un salario diario de \$713.33 (SETECIENTOS TRECE PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL).-----

- - - El actor también reclama el pago de horas extras, argumentando que su horario de labores era el comprendido de las 08:00 a 15:30 horas de lunes a viernes de cada semana; y por razones de sus funciones en general por todas las labores inherentes al cargo, se extendía hasta las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana y el último sábado de cada mes de las 20:00 a las 24:00. Los demandados aducen que en ningún momento se le obligó a laborar tiempo extraordinario, toda vez que el horario en el cual la atora desempeñaba sus funciones de supervisión y control era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y opone la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en contra de esta prestación, la cual deviene fundada, en virtud de que ciertamente, el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece la regla general de prescripción de un año para todas las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, al disponer: **ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes..**”. En ese sentido, se encuentra prescrita la acción de reclamo de horas

extras que sean exigibles antes del 03 de febrero de 2016, es decir, un año antes de la fecha de presentación de la demanda, que como ya se señaló en párrafos precedentes, se presentó el 03 de febrero de 2017, en esa tesitura, se encuentran prescritas las prestaciones en estudio por el período comprendido del 10 de junio de 2013 al 03 de febrero de 2016, al no haber sido reclamadas en tiempo. En cuanto a lo no prescrito, del análisis de los artículos 19 al 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se desprende que la jornada máxima semanal permitida es de 48 horas. En ese sentido, sumando la totalidad de horas que el actor manifestó laboraba diariamente de lunes a viernes, suman un total de 45 horas laboradas a la semana, que evidentemente no exceden la jornada máxima semanal permitida por la Ley de la materia, de ahí que resulte improcedente la acción de pago de horas extras reclamadas por el actor, absolviéndose en consecuencia a los demandados de su pago y cumplimiento.-----

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por xxxxxxxxxxxxxxxx en contra de SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.-

----- SEGUNDO.- Se

absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: a).- Reinstalación; b).- Pago de salarios caídos con sus incrementos y mejoras; c).- Pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que sean exigibles antes del 03 de febrero de 2016; y d).- Pago de horas extras; por las razones expuestas en el Considerando IV.----- TERCERO.- Se condena a

los demandados a pagar a xxxxxxxxxxxxxxxx las siguientes

prestaciones y cantidades: a).- \$13,874.26 (TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones no prescritas; b).- \$3,468.56 (TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, prestaciones calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual establece que los trabajadores con seis meses de servicios consecutivos de servicios tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente al 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones; y c).- \$38,156.02 (TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo no prescrito; por las razones expuestas en el Considerando IV.----- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

COPIA